

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 764

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO RAMIREZ

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCION SA. Y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES,**

RAD.: 2024- 85

TEMA: NULIDAD DE TRASLADO (SIMPLE)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 3 – 4 – 7 contienen varios hechos.
2. Los hechos 9-11-15-16-17 contienen apreciaciones de la apoderada demandante
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya de nuevo la demanda en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, mayor de edad y vecina de Roldanillo Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.957 de Roldanillo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.960 del C.S.J. en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ddc10b320ecd0657848f33d538fc086fa2d91d2fde0941b61ae5156d9f0fa**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 765

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SONNIA AIDEE LOAIZA

DDO: GILBERTO ANTONIO LOPEZ ORTIZ Y ORALIA ORTIZ

RAD.: 2024- 87

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contienen varios hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya de nuevo la demanda en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. DAISSI ALIRA VALENCIA TENORIO abogada titulada con TP No. 189.148 del C.S.J. en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd1b32218daeac2e7a52c17fbd0601222490444420b3890dd26dd02375d4b9**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 766

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: **ORD. PRIMERA INSTANCIA**

Dte.: ADRIAN FERNANDO TOVAR Y OTROS

Ddo.: FUNDACIÓN PARQUESOFT PACIFICO
"PARQUESOFT PACÍFICO"

Rad.: 2024-89

Los señores:

1. ADRIAN FERNANDO TOVAR CASANOVA,
2. ADRIANA DEL CARMEN TORRES RUALES,
3. ALBIN ARROYO ACOSTA,
4. BRAYAN ANDRÉS DAZA ESPAÑA,
5. DIDIER JAVIER PALACIOS CASTILLO,
6. DIEGO FERNANDO POPAYAN MUÑOZ,
7. ESTEFANY MUÑOZ BOLAÑOS,
8. GUSTAVO ADOLFO TORRES CIFUENTES,
9. JESUS ANTONIO URBANO CALVACHE,
10. JHEISON ARLEY MARTINEZ LUNA,
11. JHON BRYAN ARIZALA BATIOJA,
12. JOSÉ FERNANDO BURGOS RUEDA,
13. JUAN CARLOS CALDERÓN SOLARTE,
14. LEIDY JANETH ARBOLEDA VÉLEZ,
15. LINA LUCIA ENRÍQUEZ PORTOCARRERO,
16. MAICOL JOSÉ GUERRERO,
17. MARCO AUGUSTO PANTOJA RUALES,
18. MARÍA FERNANDA CRUZ SILVA,
19. MIGUEL ANDRES BASTIDAS MENESES,
20. NAIRA ELIZABETH CÓRDOBA MELO,
21. NELSON DAMIAN IBARRA PASAJE,
22. NEMESIO VIVEROS CORDOBA,
23. SOFIA NERIETH CASTRO MUÑOZ,
24. YILBER DUVAN TORO PAI.

Todos mayores de edad y vecinos del departamento Nariño, a través de apoderada judicial instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia tendiente a obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, junto con los intereses correspondientes.

Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Pasto (N), quien mediante auto No. 42 de enero 23 de 2024 rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial, sosteniendo con apoyo en las previsiones del art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“...Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de Fundación Parquesoft Pacifico, empresa que conforme al certificado de existencia y representación ha sentado su domicilio en la ciudad de Cali.

Ahora bien, conforme al acápite correspondiente, los accionantes fijaron la competencia, teniendo en cuenta el “domicilio de las partes” (fl. 58).

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia territorial para tramitar la presente Litis, pues el factor escogido, hace entrever que el competente para conocer de la litis es un Juez que ejerce en la ciudad de Cali.

Finalmente, resulta atinado señalar que, en todo caso este Despacho no tendría competencia territorial para conocer del proceso si se tuviera en cuenta el otro factor para delimitar competencia en esta clase de procesos. Lo anterior, en la medida que en el libelo se observa que hay pluralidad de demandantes, y a su vez, ellos desarrollaron la prestación del servicio en diferentes municipios del departamento de Nariño.

Como colofón, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, el Juez Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS....”

Para resolver se,

CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5° del CPTSS, el que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Indican los demandantes que laboraron en diferentes municipios del departamento de Nariño como: Barbacoas, zona sur, Taminango, Tumaco, Arboleda, Zona Norte, Pasto, Francisco Pizarro, Ipiales, Zona costa, El

Charco, Tùquerres, Linares, La Cruz, La Uniòn, Guatitarilla, San Bernardo Arboleda, El Tambo y Ricaurte.

Que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Cali, como así se prueba con el certificado de cámara de comercio. Y es por ello que la parte actora eligió demandar en el MUNICIPIO DE PASTO, tras considerar que existe competencia en el Juzgado Laboral del Circuito de Pasto.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en su providencia se declaró incompetente, sin mayor miramiento solo teniendo en cuenta el domicilio del demandado, sin siquiera percatarse que todos los demandantes precisaron que laboraron en diferentes municipios del departamento de Nariño, como bien lo admite en la citada providencia, pese a que este hecho no lo tuvo en cuenta para conocer del asunto, como quiera que fue la propia parte quien a su elección decidió demandar en ese departamento de acuerdo al fuero electivo que le confiere el mismo art., 5 del CPTY SS.

Para este despacho judicial no es atendible el argumento del juzgado quien indica que ***“ en todo caso este Despacho no tendría competencia territorial para conocer del proceso si se tuviera en cuenta el otro factor para delimitar competencia en esta clase de procesos. Lo anterior, en la medida que en el libelo se observa que hay pluralidad de demandantes, y a su vez, ellos desarrollaron la prestación del servicio en diferentes municipios del Departamento de Nariño”....***

Claramente el art. 5 CPTY SS determina la competencia o bien en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar de prestación de servicios del actor. Ultimo hecho que no se tuvo en cuenta por el despacho para conocer del asunto, porque también tienen competencia, en tanto, que dentro de los lugares donde se prestó el servicio se encuentra la ciudad de Pasto; sino que solo tuvieron en cuenta el lugar de domicilio del demandado, poniendo en riesgo los intereses de la parte al trasladar la demanda, sin considerar el transcurso del tiempo que afecta a la parte accionante.

Hay que resaltar, que el artículo 14 del Código procesal y de la seguridad Social, consagra lo relacionado con pluralidad de jueces competentes así:

“Art. 14.-Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y por tanto tengan competencia para conocer de ellas dos o más jueces, el actor elegirá entre estos”

A pesar de que la norma, indicada en líneas precedentes, nos habla de dos o más demandados, guardando las proporciones, se puede aplicar al caso en estudio, en tanto que son varios los demandantes, y un demandado, escogiendo la parte accionante al Juez laboral del Circuito de Pasto, para el conocimiento del proceso, en tanto que en dicho lugar, también se prestó el servicio.

Entonces como la parte actora eligió a ese despacho (Juzgado Laboral del Circuito de Pasto) para demandar primeramente por el fuero electivo que le confiere el art. 5 del CPT Y SS., sin desconocer desde luego que este despacho también tiene competencia, habrá de respetarse la elección del actor, pues con ello se infiere, que el querer de la parte actora, es que el presente proceso sea tramitado en el lugar donde presentó su demanda y no en este despacho, pues de ser así, desde el inicio había presentado su demanda en este distrito judicial.

Es de anotarse que, a la anterior conclusión ha llegado en diferentes ocasiones la CSJ Sala de Casación laboral, como es en proveído CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, se señaló:

...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...

Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303 y más recientemente en AL3867-2021 Radicación N.º 90422.

Por las razones anteriores, el despacho planteará el conflicto de Competencia, para que sea dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-, a fin de que determine el Juez competente que debe conocer del presente asunto.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1. PLANTEAR** conflicto de competencia con el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** ante **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION LABORAL-**, para que determine quién es el Juez competente que debe seguir conociendo el presente asunto.
- 2. REMITIR**, el expediente a **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION LABORAL-**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 DE 2024
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f12e1cc6e0552cc490beb45d30a44b04ad097e63f9f5913801d79891b3d269**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 760

Santiago de Cali, 1 abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FLOR ANGELA PATIÑO MEDINA

VS. PORVENIR S.A. S.A.

Tema. PENSION DE SOBREVIVIENTES (CAUS. JOSE FERNANDO PINEDA)

Rad. 76001-31-0-004-2024-0007400

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

De otro lado y como la parte actora indicó que también se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante la señora YOLY AYS PEREZ DOMINGUEZ y su hija menor de 25 años PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ, razón por la cual el fondo de pensiones dejó en suspenso el 50 % de la pensión, porque el otro 50% se lo concedió al menor PABLO FERNANDO PINEDA, el juzgado en aras de no vulnera derechos a la seguridad social, ordenara vincular a YOLY AYS PEREZ DOMINGUEZ y a su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ como intervinientes ad excludendum, para que hagan valer sus derechos.

Advierte el despacho que la parte actora indica en el hecho 21 de la demanda

21.- la presente demanda fue enviada por correo físico a la residencia de la demandada **YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ**, certificación de Servientrega que reposa en el folio # 131 de la demanda, por desconocimiento de su correo electrónico, **manifestación que hago bajo la gravedad del juramento**, aparte de que la Entidad demandada **PORVENIR** se negó a suministrar el correo electrónico de la demandada **YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ** y su menor hija estudiante **PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ**, dirección electrónica que reposa en el expediente radicado en sus dependencias.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante el despacho requerirá a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

PORVENIR S.A., para que remitan los correos electrónicos de la señora YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ y de su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ. De igual manera se requerirá a la parte demandante para que informa y aporte la dirección física donde pueda ser notificada la señora YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ y de su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLOR ANGELA PATIÑO MEDINA VS. la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. S.A.**

2) VINCULAR a YOLY AYS PEREZ DOMINGUEZ y a su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ como intervinientes excluyentes a fin de que hagan valer sus derechos.

3. REQUERIR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que remitan los correos electrónicos de la señora YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ y de su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ. De igual manera se REQUIERE a la parte demandante para que informa y aporte la dirección física donde pueda ser notificada la señora YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ y de su hija PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ

4. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

5. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ ENEIDA MORENO BLANCO, abogada titulada con TP No. 26.590 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b3d19ed80e60f9034a47a4779ef5ddadde2e02028358ee8994ef9699954ca**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 762

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NEFTALI DAVID SUAREZ RIVERO

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA. Y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES,**

RAD.: 2024- 79

TEMA: NULIDAD DE AFILIACION o TRASLADO (SIMPLE)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NEFTALI DAVID SUAREZ RIVERO VS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con C.C No. 1.143.838.810 DE CALI y T.P 257.460 DEL C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a01e436e7f35a81ec2193973e92029564e08868e03c9ee5f1f99ad753402c4**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 761

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA HINCAPIÉ ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2024- 77
TEMA: RELIQUIDIACION PENSION DE VEJEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA HINCAPIÉ ÁLVAREZ VS. COLPENSIONES.**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán

conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6.. REQUERIR a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo de la actora.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con C.C No. 1.143.838.810 DE CALI y T.P 257.460 DEL C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No⁵¹ hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 DE 2024
La secretaria,



ROSALVA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f782a1d3919e232663bb98fbed92b04bd13e1f5747b39024046c3c22cf3ea19**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 763

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS EVELIO ROJAS ARENAS

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES,**

RAD.: 2024- 81

TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (r 80%)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EVELIO ROJAS ARENAS VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO abogado titulado con TP No. 184.301C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532e585e253fc2c1ab01ab18d01b57b287c148c067bb5cbacf5557a1e30a0c3**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 759

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIO ALCIDES CORTES QUIÑONEZ

DDO: EMCALI EICE.

RAD.: 2024- 71

TEMA: PENSION DE JUBILACION

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIO ALCIDES CORTES QUIÑONEZ VS. EMCALI EICE**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán

conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los articulos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA y LINDA LUCIA RUEDA NUÑOZ, abogados titulados con T.P. 79038 Y 371035 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y sustituto respectivamente de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98946da9dcb40f936f750b90d0e84e275832d05d815d875bf989297285f71fe6**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 756

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS DAVID VARANDICA MOLINA**

DDOS: INGENIO CAUCA, EMPRESA DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, NUEVA EPS.

**RAD.: 2024- 64
TEMA: INDEMNIZACION POR DESPIDO, ELR., PENSION DE INVALIDEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos de la demanda, a su vez están compuestos por varios hechos, poco concretos, extensos, ambiguos, apreciaciones del apoderado, adicional a que algunos no guardan relación con las pretensiones de la demanda.

En fin, la demanda esta construida en una forma tan antitécnica mezclando unos hechos con otros, lo que no permiten entender con claridad y precisión el relato de los mismos, los fundamentos, las razones de derecho, sin aclarar lo pretendido y lo acontecido. No están debidamente enumerados, clasificados e individualizados, tal como lo exige la norma

2. Presenta demanda contra cuatro entidades, sin especificar qué pretende de cada una, y el fundamento de su pretensión, porque reclama varias cosas indebidamente acumuladas como es la protección a la ELR, y en consecuencia el reintegro al mismo cargo y en las mismas condiciones laborales, así como el pago de salarios, y prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización por despido injusto, por cuenta de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., entre otras, así:

“...DEMANDA LABORAL, DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, POR ENFERMEDAD

PERMANENTE, conforme a lo establecido en el CODIGO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL artículo 1, que conoce de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo; la Constitución Política de 1.991, ley 712 de 2001 art. 2, los Decretos Reglamentarios 2591 y 1382 de 2.000 por violación a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, A LA FAMILIA, PRESUNCION DE INOCENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. NIT 891303786-4, INGENIO CAUCA S.A.S NIT. 891.300.237 -9, Y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A 800.144.331-3 Y A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD, NUEVA EPS S.A “.

3. El profesional del derecho, carece de poder expreso para reclamar todas y cada una de las pretensiones condenatorias. El conferido se dió para reclamar la indemnización por despido injusto sin incluir a la NUEVA EPS, que por demás se desconoce el porqué se demanda a esta entidad.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negritas fuera de texto).

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya de nuevo la demanda en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HUGO EDINSON GONZALEZ MINA , mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 370.024 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0798145607b9f493da18ce78944abcaaeb9a6f446d70d7e170b8a1c2953ff6ad**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 757

Santiago de Cali, 1 de abril de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN**

DDO: COLPENSIONES

**RAD.: 2024- 66
TEMA: reliquidación pensión de vejez. (r)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 6 contiene fundamentos jurídicos y razones de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya de nuevo la demanda en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ , mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 152.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef807704f4253dc168a1bef53d854a4bf9ab7340e4c55ebe56c35a88c1706ce4**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 758

Santiago de Cali, marzo de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAYDELEEN GONZALEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES**

**LITIS. ADRIANA LOAIZA LOPEZ
RAD.: 2024- 68
TEMA: pensión de sobrevivientes.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 6 lo mezcla con petición de pruebas testimoniales, debiendo corregir esta falencia.
2. Atendiendo lo manifestado por la parte demandante respecto, de la vinculación como Litisconsorte necesario a la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, el despacho requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que informe el correo electrónico y/o la dirección física donde pueda ser notificada la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, de conformidad con los documentos contenidos en el expediente administrativo que tienen en sus archivos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya de nuevo la demanda en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que informe el correo electrónico y/o la dirección física donde pueda ser notificada la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, de conformidad con los documentos contenidos en el expediente administrativo que tienen en sus archivos.
- 5) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 6) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS LBERTO MORALES RIOS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 89.542 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ABRIL 2 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c550c38462436d734c04ad6d03c3bfc7a2a769b3a0105889a785e1c7a0f061**

Documento generado en 01/04/2024 01:46:46 PM

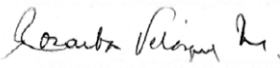
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 46 del 15 de marzo de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.500.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERENICE RUIZ QUINTERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00683-00

Auto No. 821

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 196 del 12 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.500.000 con cargo a la parte demandante y a favor de los demandados ARL POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A los cuales** de dividirán en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 46 del 15 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



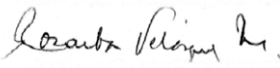
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR Parcialmente** los numerales **1,2,3,4** y a su vez **MODIFICA** los numerales 5 y 6 de la Sentencia No. 246 del 15 de diciembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.300.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.800.000

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
Interv Excluyente: GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00509-00

Auto No. 820

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 342 del 15 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.800.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, de los cuales \$1.500.000 corresponden a la señora ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO y \$1.300.000 a favor de la señora GLORIA ELENA QUINTERO.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR Parcialmente** los numerales **1,2,3,4** y a su vez **MODIFICA** los numerales 5 y 6 de la Sentencia No. 246 del 15 de diciembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1200 del 25 de mayo de 2022, proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADOLFO LEON PAZ RIOS
DDO: FIDUAGRARIA S.A
RAD: 2014 – 00576

Auto Sust. No. 819
Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 033 del 29 de febrero de 2024, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, este despacho **DISPONE:**

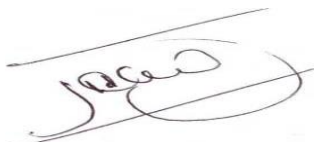
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1200 del 25 de mayo de 2022, proferido por este despacho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **FIDUAGRARIA** apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali,

La secretaria, **02 DE ABRIL DE 2024.**


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1537 del 15 de septiembre de 2021, proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO RENGIFO GARCIA
DDO: GILMA DUQUE DE MESA Y OTROS
RAD: 2015 – 00478

Auto Sust. No. 818
Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 054 del 29 de febrero de 2024, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1537 del 15 de septiembre de 2021, proferido por este despacho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **demandante** apelante infructuosa, y en favor de los demandados, se fija la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. **51** hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **02 DE ABRIL DE 2024.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 299 del 05 de marzo del 2020 proferido por este Despacho, en lo que respecta al haber declarado no probada la excepción de prescripción como previa, para en su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la excepción de prescripción en la etapa de excepciones previas, y proceder a la resolución del mentado medio exceptivo en la etapa procesal pertinente como lo es al momento de emitir la sentencia que desate la controversia en la primera instancia; lo anterior de conformidad y bajo los parámetros discernidos en la parte motiva del presente pronunciamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E
DDO: HERRERA MOTATO JAMES
RAD: 2016– 00565

Auto Sust. No. 817

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 324 del 14 de diciembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 299 del 05 de marzo del 2020 proferido por este Despacho, en lo que respecta al haber declarado no probada la excepción de prescripción como previa, para en su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la excepción de prescripción en la etapa de excepciones previas, y proceder a la resolución del mentado medio exceptivo en la etapa procesal pertinente como lo es al momento de emitir la sentencia que desate la controversia en la primera instancia; lo anterior de conformidad y bajo los parámetros discernidos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Continuar con el trámite Normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **02 de abril de 2024.**
La secretaria,

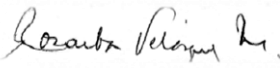

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 075 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO NOGALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00042-00

Auto No. 816

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 117 del 09 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 075 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

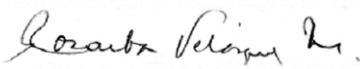
w.m.f-/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 106 del 13 de julio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$650.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.750.000

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO MICOLTA LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00068-00

Auto No.808

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 68 del 27 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$850.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$900.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 106 del 13 de julio de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

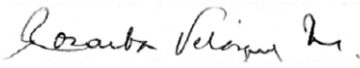
w.m.f//

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 08 del 30 de enero de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA LABRADA AMBUILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00293-00

Auto No. 807

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 022 del 26 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante señora MONICA LABRADA AMBUILA.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 08 del 30 de enero de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

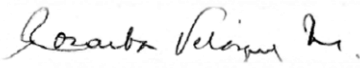
w.m.f-/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 13 del 25 de enero de 2024 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00508-00

Auto No. 806

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 039 del 21 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante señor MARCO ANTONIO ORTEGA MARTINEZ.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 13 del 25 de enero de 2024 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

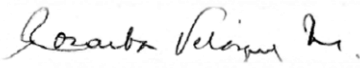
w.m.f/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de EFICACIA S.A en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de EFICACIA S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.000.000

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: CHAYAN ENRIQUE CHARA CARRILLO
DEMANDADO: EFICACIA S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00557-00

Auto No. 805

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 001 del 31 de enero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.000.000 con cargo a la parte demandada EFICACIA S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

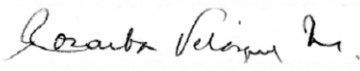
w.m.f/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR y ADICIONAR** los numerales 2,3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 188 del 12 de septiembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.600.000

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA MALAMBO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 0078-00

Auto No. 804

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 014 del 30 de enero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.800.000 con cargo a**

la parte demandada COLPENSIONES., \$2.400.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A., y \$2.400.000 con cargo a la parte demandada SKANDIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 185 del 11 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **NULIDAD** de la sentencia N°050 del 15 de marzo de 2023, debiéndose integrar como Litis Consorte Necesarios a la entidad PORVENIR S.A, a fin de definir a quien corresponde el reconocimiento de la prestación económica que reclama el actor. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR ALFONSO MORENO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022 – 0099

Auto Sust. No. 803
Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 026 del 29 de febrero de 2024, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, que dispuso declarar la **NULIDAD** de la sentencia N° 050 del 15 de marzo de 2023, debiéndose integrar como Litis Consorte Necesarios a la entidad **PORVENIR S.A**, a fin de definir a quien corresponde el reconocimiento de la prestación económica que reclama el actor. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de la sentencia N°050 del 15 de marzo de 2023, debiéndose integrar como Litis Consorte Necesarios a la entidad PORVENIR S.A, a fin de definir a quien corresponde el reconocimiento de la prestación económica que reclama el actor.

SEGUNDO: INTEGRAR a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la entidad **PORVENIR S.A**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,



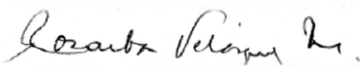
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia del 06 de junio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00106-00

Auto No. 802

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 74 del 28 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES., \$2.000.000 con cargo a la parte**

demandada **PROTECCION S.A. y \$2.000.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia del 06 de junio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**
La secretaria,



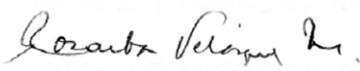
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 185 del 11 de septiembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de SKANDIA S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$6.800.000

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00541-00

Auto No. 801

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 017 del 30 de enero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la

liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.700.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, **\$700.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, **\$2.200.000** con cargo a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, y **\$2.200.000** con cargo a la parte demandada **SKANDIA S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 185 del 11 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

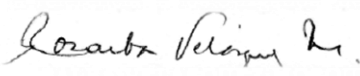
w.m.f./

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 231 del 04 de diciembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.300.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.760.000

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CAICEDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2023- 00029-00

Auto No. 800

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 004 del 26 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.600.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$1.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 231 del 04 de diciembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1423 del 06 de julio de 2023, proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD: 2023 – 00133

Auto Sust. No. 799
Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 040 del 29 de febrero de 2024, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso el Auto Interlocutorio No. 1423 del 06 de julio de 2023, proferido por este despacho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad **PORVENIR S.A** apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 51 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **02 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte ejecutante formula recurso de reposición del auto que ordenó archivo. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ALVARO ARIAS DOMÍNGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2015- 00261

AUTO INTERLOCUTORIO No.813

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No.1761 del 19 de octubre de 2023**, se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del cual se ordenó la entrega de título judicial y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y su posterior archivo, dicho auto fue notificado en el estado No. 142 del 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte ejecutante formula recurso de reposición el día **23 de octubre de 2023**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que el despacho debe modificar el Auto 1761 del 19/10/2023, dado que sólo se le adeudan las costas del proceso ordinario por valor de \$200.000,00, sin embargo, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que:

- 1- Mediante Auto Interlocutorio No.2691 del 02 de julio de 2020, visible a fl.237-238, se ordenó modificar la liquidación de crédito por concepto de diferencias adeudadas entre los valores reconocidos mediante Resolución No.GNR166779 del 06 de junio de 2015 y lo ordenado mediante sentencia judicial.
- 2- En el indicado Auto, se liquidaron las costas del proceso ejecutivo por valor de \$200.000,00 Mcte,
- 3- Las costas del proceso ejecutivo fueron aprobadas mediante auto No.732 del 06 de mayo de 2021.

- 4- Se ordenó librar los oficios de embargo por la suma de \$3.128.816.00, valor que fue embargado.
- 5- Producto del embargo, se ordenó la entrega del título judicial y se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de Auto No.1761 del 19 de octubre de 2023.

Conforme a todo lo expuesto, el despacho no encuentra motivo para reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto No.1761 del 19 de octubre de 2023**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ESTARSE lo dispuesto en el Auto No.1761 del 19 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 51 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante visible a ID #14 del expediente digital. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ C.C. 29217117
EJECUTADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD.: 2019– 00072

AUTO INTERLOCUTORIO No.809

Santiago de Cali, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través del escrito que obra a ID No.14 del expediente, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual fue objetada por la parte ejecutada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho se dispone a revisarla, encontrando que le asiste razón a la entidad ejecutada, dado que en la liquidación de crédito presentada, el apoderado judicial de la parte actora, liquida intereses moratorios sobre mesadas pensionales, los cuales no fueron ordenados en la sentencia judicial que aquí se ejecuta. El mandamiento de pago, sólo se libró por concepto del retroactivo pensional liquidado desde el 13/09/2002 hasta el 30/08/2007, por valor de \$163.9535.976,08, más las costas ordenadas en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se ordena modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Vr. Mesadas adeudadas por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 13/09/2002 hasta el 30/08/2007	\$ 163.535.976
Vr. Costas por apelacion infructuosa de auto a carto de la entidad demandada y a favor del demandante	\$ 3.480.000
Total Liquidacion del Crédito	\$ 167.015.976

Por otro lado, una vez revisada la página del Banco agrario, encontramos los siguientes títulos judiciales.

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29217117	Nombre	MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002439704	8600075382	FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 163.535.976,00
469030002441703	8600075382	FEDERACION NACIONAL OS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 163.535.976,00
Total Valor						\$ 327.071.952,00

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se logró hacer efectiva la medida de embargo antes del auto de seguir adelante, es decir, antes del 21/11/2023, este despacho se abstendrá de ordenar costas en el proceso ejecutivo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$167.015.976,00) MCTE.**, este despacho ordena la entrega del título judicial **No. 469030002439704 del 25 de octubre de 2019** por valor de **\$163.535.976,00 Mcte.** y ordena el fraccionamiento del título judicial **No.469030002441703 del 30 de octubre de 2019** en dos sumas; la primera por un valor de **\$3.480.000,00** y la segunda por la suma de **\$160.055.976,00**, los cuales una vez efectuado el fraccionamiento, se ordenará la entrega de los correspondientes títulos a la parte actora y a la parte ejecutada respectivamente, este último por concepto de remanentes.

Como quiera que la entidad Demandada ha cancelado en su totalidad la obligación que se persigue en este proceso, se dará por terminado por pago total de la obligación, y se ordena la entrega del depósito judicial. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Los Depósitos judiciales serán entregados al ejecutante a través de su apoderado judicial Doctor **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** C.C.16.628.449 y T.P. No.43.248 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 4 del ID #01 del cuaderno Ordinario. Y el título judicial de remanentes se ordena su entrega a través de abono a cuenta, para lo cual el apoderado judicial de la entidad demandada, deberá aportar con destino al expediente digital, certificación bancaria de la entidad ejecutada, a fin de proceder a realizar el abono a cuenta de dicho depósito judicial por concepto de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **(\$167.015.976,00) MCTE**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título** judicial **No.469030002439704** del 25 de octubre de 2019 por valor de **\$163.535.976,00 Mcte**, a favor de la parte demandante **MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ C.C. 29217117**, a través de su apoderado judicial Doctor **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** C.C.16.628.449 y T.P. No.43.248 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir, obrante a folios 4 del ID #01 del cuaderno Ordinario

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del **Título Judicial No.469030002441703** del 30 de octubre de 2019, en dos sumas así:

- 1- Por valor de **\$3.480.000,00** a favor de la parte ejecutante.
- 2- Por valor de **\$160.055.976,00** como remanentes a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Una vez fraccionado el respectivo título judicial se procederá a la entrega de los mismos a quien corresponda.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad ejecutada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** para que proceda a aportar certificación bancaria con el fin de realizar abono a cuenta del título que se ordenó fraccionar por concepto de remanentes.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo propuesto por la señora **MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ C.C. 29217117** contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** por pago total de la obligación.

SEPTIMO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. **051** hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2024**

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, están consignados los títulos judiciales **No.469030003038813 del 18/03/2024** por valor de **\$898.116,00** y **No.469030003038537 del 15/03/2024** por valor de **\$828.116,00**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS C.C.19.235.834
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2020-00102

Auto Interlocutorio No.812

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a la medida de embargo decretada por esta juzgado consignado en virtud de dicho embargo, el título judicial **No.469030003038813 del 18/03/2024** por valor de **\$898.116,00**, a órdenes de este despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dicho depósito judicial será entregado a través de su apoderada judicial **Dra. Lina María Calero Kremer** identificada con **C.C.29.287.921 y T.P. No.117.968 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, visible a fls.20-21 del ID No.01.

Por otro lado, observa que la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** consignó a órdenes de este despacho el título judicial **No.469030003038537 del 15/03/2024** por valor de **\$828.116,00**. No obstante, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A.** consignó de manera voluntaria el saldo pendiente por pagar en el presente proceso, se hace necesario devolver el título judicial **No.469030003038537 del 15/03/2024** por valor de **\$828.116,00.**, a favor de la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**, para lo cual el apoderado judicial de dicha entidad, deberá aportar certificación bancaria para realizar abono a cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No.469030003038813 del 18/03/2024** por valor de **\$898.116,00** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial **Dra. Lina María Calero Kremer** identificada con **C.C.29.287.921 y T.P. No.117.968 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, visible a fls.20-21 del ID No.01.

SEGUNDO: ENTRÉGUSE el título **Título Judicial No.469030003038537 del 15/03/2024** por valor de **\$828.116,00** a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** como remanentes dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** a fin de que aporte certificación bancaria de la entidad que representa.

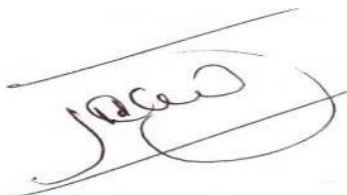
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. **51** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2024**

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda y la parte demandante presentó reforma la demanda. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA MONTOYA ERAZO
DEMANDADO: BINGOS CODERE S.A.
RADICACION: 2021-00388

Auto Inter. No. 815

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **BINGOS CODERE S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **BINGOS CODERE S.A.**, se observa que la entidad otorgó poder al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la **T.P. No.115.849** expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada, de conformidad con el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.

Por otra parte, se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BINGOS CODERE S.A.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la **T.P. No.115.849** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. **51** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de solicitando continuar con el proceso que actualmente se encuentra archivado. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE RUBEN DARIO LUBO VANEGAS C.C. 17.803.072
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00120

AUTO INTERLOCUTORIO No.810

Santiago de Cali, Primero (01) de bril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2024 manifiesta:

- 1- Se presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por concepto de las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$1.508.526,00 más las costas del proceso ejecutivo laboral del proceso de la referencia.
- 2- El Juzgado mediante el auto del 19 de enero de 2023 por error involuntario, ordenó Librar mandamiento de pago por el total de la sentencia del proceso de la referencia, siendo lo correcto librar sólo por el valor de las costas del proceso ejecutivo, ya que el apoderado judicial de la parte ejecutante, así lo solicitó, manifestando que la entidad demandada Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia, quedando pendiente sólo el pago de la costas del proceso ordinario laboral por valor de \$1.508.526,00.
- 3- El despacho mediante auto del 11 de abril de 2023, puso en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante la resolución No. SUB 138988 del 20 de mayo de 2022, con la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial.
- 4- La parte ejecutante dio respuesta a este requerimiento el día 13 de abril de 2023, indicando que con la resolución No. SUB 138988 del 20 de mayo de 2022, se canceló el retroactivo pensional de la sentencia, quedando pendiente el pago de las costas procesales que se causaron en este proceso, sin embargo, por error involuntario no se había glosado dicho memorial al expediente digital, lo que como consecuencia conllevó a ordenar el archivo del proceso mediante Auto No.786 del 18 de mayo de 2023.
- 5- El apoderado judicial a través de memorial de fecha 22 de enero de 2024, solicitó dar trámite al memorial aportado el 13 de abril de 2023 y continuar con el trámite del proceso por concepto de costas procesales.

Así las cosas y como quiera que jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse

de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209), **habrá de dejarse sin efectos el auto que ordenó el archivo del proceso No.786** del 18 de mayo de 2023 que ordenó el archivo del presente proceso y **el numeral PRIMERO del auto No.004 del 19 de enero de 2023**, a través del cual se libró mandamiento de pago **SÓLO** por los siguientes puntos:

- **Reconocer y pagar al señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, el incremento pensional por su compañera a cargo IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, causado desde el 01 de Marzo de 2.014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por incremento pensional del 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2021, es igual a la suma de \$10.262.992.18.**
- **Por la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.**

En lo demás el citado Auto No. **004 del 19 de enero de 2023** permanecerá incólume.

Por otro lado, se observa que la entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado portador de la T.P. No. 249.869 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Así mismo, se observa que, obra contestación a la presente acción, dentro del término legal para ello.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: *"(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.** (...)"*. Negrita fuera del texto original.

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone como excepción la que designa como **"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA"**, fundamentando la misma en el sentido que, el título exhibido por la parte demandante en el presente proceso, para que se imponga el mandamiento de pago no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar solo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, evidenciando que para el presente caso no se ha cumplido el plazo que tiene la entidad para acatar lo resuelto por este despacho.

Señala también como excepción de fondo la denominada **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL"**, bajo el argumento que los dineros de su representada se encuentran favorecidos con el principio de inembargabilidad por ser fondos destinados al régimen de prima media con prestación definida y es precisamente por ese mismo motivo que el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, en el Auto No. **004 del 19 de enero de 2023** ordena el embargo y retención de los dineros

que maneje la ejecutada de los destinados para el pago de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, por cuanto se aplica la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no menoscabar el derecho fundamental del mínimo vital del pensionado.

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permite la ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que ordenó el archivo del proceso No.786 del 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO del auto No.004 del 19 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago **SÓLO** por los siguientes puntos:

- **Reconocer y pagar al señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, el incremento pensional por su compañera a cargo IRALIS BEATRIZ VANEGAS LOPEZ, causado desde el 01 de Marzo de 2.014, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por incremento pensional del 01 de marzo de 2014 al 30 de agosto de 2021, es igual a la suma de \$10.262.992.18.**
- **Por la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO** portador de la T.P. No. 249.869 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante Ato **No.004 del 19 de enero de 2023**, sólo en las costas del proceso ordinario que equivalen a la suma de \$1.508.526,00 Mcte.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. **51** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda y la parte demandante presentó reforma la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES ANDRES BORJA OTERO
DEMANDADO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.
RADICACION: 2023 - 00201

Auto Inter. No. 811

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, se observa que la entidad otorgó poder a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** portadora de la T. P. No. 1.111.747.098 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, por lo que habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada, de conformidad con el poder a él conferido, el cual fue presentado en legal forma.

Por otra parte, se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** portadora de la T. P. No. 1.111.747.098 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. **51** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA